

EL C. GENERAL DESIDERIO PAVON, GOBERNADOR

y Comandante Militar del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes,

sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 14 de Agosto último, he tenido á bien decretar la siguiente

COMVOCATORIA

para las elecciones de Diputados á la Legislatura del Estado, Gobernador, Magistrados de la Corte de Justicia y Ayuntamientos de las Municipalidades.

Art. 1.º Se convoca al pueblo de Tamaulipas para que proceda á las elecciones de los funcionarios públicos de nombramiento popular en el Estado; sujetándose en las de Diputados, Gobernador, Magistrados propietarios y suplentes y Fiscal, á la ley electoral de 21 de Julio de 1860, desde su art. 4.º en adelante.

Art. 2.º Los partidos electorales serán los mismos que demarca el decreto de 11 de Abril de 1848, agregándose las poblaciones nuevamente fundadas, segun se especifican á continuacion.

CABECERAS.

MUNICIPALIDADES.

Victoria.....	{ Villagran, Hidalgo, Güemez.
Palmillas.....	{ Jaumave, Bustamante, Miquihuana.
Tula.....	{
Jimenez.....	{ San Carlos, Soto la Marina, Abasolo, Padilla, Casas.
Santa Bárbara.....	{ Antiguo Morelos, Nuevo Morelos.
Jicotencal.....	{ Magiscátzin, Llera, Quintero, Rayon.
Tampico.....	{ Villerias, Aldama.
Cruillas.....	{ San Fernando, Burgos, San Nicolás.
Matamoros.....	{ Bagdad.
Reynosa.....	{ Camargo.
Guerrero.....	{ Mier, Laredo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán el Domingo 20 de Octubre del presente año, y el siguiente dia tendrán lugar las de Gobernador, Magistrados propietarios, suplentes y Fiscal de la Corte. Los Magistrados propietarios serán tres, incluso el Presidente, y otros tantos los suplentes, sin que sean precisamente letrados; pero sí instruidos en el derecho, á juicio de los electores.

Art. 4.º Las juntas de partido se reunirán el 28 de Octubre, y el 31 harán la computacion de votos.

Art. 5.º Las juntas preparatorias para la instalacion de la Legislatura principiaron el 12 de Noviembre, y el 20 abrirá sus sesiones, que serán extraordinarias, por el término que ella misma determine.



Art. 6.º El Gobernador del Estado, los Magistrados propietarios y suplentes y el Fiscal de la Corte, tomarán posesión de sus cargos respectivos el día 1.º de Diciembre

Art. 7.º Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar el 22 de Diciembre en los términos demarcados por la ley del Estado de 26 de Noviembre de 1860; instalándose los nuevos Cuerpos Municipales el 1.º de Enero del año próximo.

Art. 8.º En el acto de votar los ciudadanos para nombrar Diputados, espresarán además su voluntad, acerca de si podrá la próxima Legislatura, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el art. 127. de la Constitución del Estado, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

Primero: Que el poder legislativo se deposite en dos Cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del mismo poder.

Segundo: Que el Gobernador tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero: Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del Gobernador ó del secretario del Gobierno.

Cuarto: Que la Diputación, ó fracción del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias.

Quinto: Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Gobernador y el Presidente de la Corte de Justicia.

Art. 9.º Las boletas para las elecciones de Diputados se extenderán en la forma que previene la ley de 21 de Julio de 1860, y al reverso de ellas se imprimirá íntegro el artículo anterior, y una advertencia sobre el modo de votar en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1867.

Art. 8.º (Aquí íntegro dicho art., con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente:)

ADVERTENCIA. Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma:

Nombre Diputado propietario al C. suplente al
C.º y voto por [ó contra] las reformas de la Constitución del
Estado, sobre los puntos arriba espresados.

Art. 10. Las Mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, para espedirlas á los ciudadanos que no las hayan recibido del comisionado, firmándolas el presidente de la junta, segun se previene en el art. 13 de la ley electoral.

Art. 11. Concluidas las elecciones de Diputados, además de hacer el escrutinio las Mesas de las Secciones de los que resultaron nombrados, harán otro escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consiguándose el resultado en el acta de la elección.

Las listas de este escrutinio especial se remitirán á la Secretaría de la Legislatura, con los demas documentos de los expedientes de las elecciones.

Art. 12. La Legislatura procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, y se declarará autorizada para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de votos emitidos sobre las reformas en las elecciones.

Art. 13. Respecto de inhabilidad electoral, se tendrán presentes las modificaciones hechas á la ley general de 16 de Agosto de 1863, por los artículos del 23 al 26 de la Convocatoria de 14 de Agosto próximo pasado para las elecciones de los Supremos poderes de la Union,

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento
Tampico, Setiembre 5 de 1867.

Desiderio Pavon.

Luciano F. Jauregui.
Secretario.

C. Jefe Político del Distrito de

LEY ELECTORAL

QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CONVOCATORIA.

Art. 4.º Cada partido elegirá un diputado propietario y un suplente.

De las Juntas municipales.

Art. 5.º La elección será directa. Para facilitarla, dispondrá cada Ayuntamiento, luego que reciba esta ley, que se forme un empadronamiento general en la comprehension de su respectiva municipalidad, y en vista de él procederá á dividir la poblacion en secciones de quinientos habitantes; si resultare alguna fraccion, se agregará á la seccion á donde puedan ir mas cómodamente á votar los electores sobrantes, observándose el mismo procedimiento respecto de las poblaciones cortas que no tengan el número de habitantes profijado.



- 2
- Art. 6.º En seguida, los Ayuntamientos, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 35, harán la calificación de las personas capaces de votar, y formarán listas separadas de los electores de cada una de las secciones, autorizándolas con el sello de la corporación y las firmas de su presidente y secretario; y enviarán la de cada seccion al individuo perteneciente á ella, á quien crean conveniente comisionar para que forme y distribuya las boletas de eleccion.
- Art. 7.º Luego que reciba cada comisionado la lista respectiva, sacará una copia para proceder con presencia de ella á la formacion y distribucion de las boletas, y fijará la original en el lugar mas público de la seccion.
- Art. 8.º El comisionado estenderá las boletas en los términos demarcados en el modelo número 1, cuidando, al tiempo de distribuirlas, de instruir á los electores de la obligacion que les impone el artículo 16 y de la pena establecida en el 23.
- Art. 9.º Todas estas operaciones preliminares deberán estar concluidas para el dia 15 de Agosto del presente año.
- Art. 10. El tercer domingo del enunciado mes se verificará la eleccion en la siguiente forma. Reunida á las nueve de la mañana la cuarta parte, por lo menos, de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos pertenecientes á cada seccion en el lugar mas público y bajo la presidencia del respectivo comisionado, se procederá á nombrar entre los presentes un presidente, dos escrutadores y un secretario.
- Art. 11. Una vez instalada la junta, el secretario leerá este artículo y los siguientes hasta el 23.
- Art. 12. Cualquiera ciudadano tiene derecho de presentar á la junta sus reclamaciones por cohecho, soborno, por no haber sido empadronado, ó por que habiéndolo sido se le haya privado injustamente del derecho de votar, ó por que habiéndosele declarado hábil, no se le haya espedido boleta, ó bien por tenencia indebida de ella por parte de otra persona cualquiera.
- Art. 13. La junta decidirá de las reclamaciones en el acto, con justificacion verbal y á pluralidad de votos, sin ulterior recurso ni trámite. Si la cuestion se suscitare respecto de cohecho ó soborno, los culpables perderán el derecho activo y pasivo; si versare sobre la capacidad de una persona, decidida que sea á su favor, se le espedirá boleta conforme al modelo, con la diferencia de que en vez de la firma del comisionado llevará la del presidente de la junta.
- Art. 14. En el acto de la votacion los individuos de la junta se abstendrán de hacer á los electores indicacion alguna que no sea referente á la capacidad de los elejibles. En caso de contravencion perderán el derecho activo y pasivo.
- Art. 15. La votacion se efectuará de la manera siguiente: el secretario irá numerando las boletas segun el órden de su presentacion: uno de los eserutadores buscará en la lista copiada de que habla el artículo 7.º, (y que para el efecto debe entregar el comisionado a la junta,) el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta; el otro escrutador irá formando una lista de cuatro columnas: en la primera apuntará el número, en la segunda el nombre del que vota, en la tercera el de la persona votada para propietario y en la cuarta el de la que lo sea para suplente.
- Art. 16. Los electores llevarán su boleta personalmente, y escritos en ella los nombres de los ciudadanos a quienes elijan para diputado propietario y suplente, y no la firmarán sino hasta el acto de presentarla en la junta. Solo en caso de impedimento grave se admitirá la boleta enviada y firmada por el ciudadano impedido; pero jamás podrá firmarse por otro individuo la boleta del elector que no esté presente. La infraccion de este precepto importa la nulidad del voto.
- Art. 17. En el acto de presentarse un elector a votar, le prevendrá el presidente que firme la boleta aun cuando ya esté firmada de antemano: si manifestare que no sabe escribir, le preguntará los nombres de las personas a quienes vota aun cuando ya los lleve escritos en la boleta. Si hubiere discordancia entre el voto verbal y el escrito, ó si llevarse firmada su boleta una persona que no sepa escribir, la junta averiguará inmediatamente si estas irregularidades proceden de culpa, y obrará conforme á lo prevenido en el artículo 12. Si el voto verbal de la persona que no sabe escribir estuviere conforme con el escrito, el presidente prevendrá al secretario que firme á nombre del votante la boleta, para su admision. Si la boleta fuere presentada sin los nombres de los votados, sabiendo el elector escribir, se le prevendrá que los ponga juntamente con la firma; no sabiendo, dispondrá el presidente que haga ambas cosas el secretario.
- Art. 18. Nadie podrá votar mas que una vez: el que contrariare esta prevencion incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos que le impondrá la junta y hará efectiva la autoridad local. Este doble voto se computará como uno solo. Si un elector ha votado en dos secciones, valdrá su voto en aquella á que pertenece, y en la otra se le impondrá la multa de que habla este artículo.
- Art. 19. Se considerarán electos los ciudadanos que obtengan mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 20. La regulacion de votos la harán los escrutadores y secretario á la vez, publicando el resultado el presidente.
- Art. 21. El acta se estenderá por triplicado, firmando todos los individuos de la junta los ejemplares; uno de ellos, al que se agregarán las boletas recibidas, se entregará al comisionado de que habla el artículo 23 para los efectos en él expresados: otro se fijará en el lugar mas público de la seccion, y otro se enviará al Gobierno por conducto del Gefe Politico respectivo.
- Art. 22. Hecho esto, se formará una lista de los ciudadanos de la seccion que no hayan concurrido á votar, y se pasará a la autoridad local, para que imponga a los omisos sin impedimento justo una multa de uno á quince pesos.
- Art. 23. A continuacion, comisionará la junta á uno de los individuos de su seno para que presente el acta de eleccion con las boletas á la junta de partido, y para que en ella presencie el escrutinio de los votos emitidos en las juntas municipales, estendiéndosele, al efecto, una credencial en la forma que demarca el modelo número 2. Concluidos estos actos se disolverá la junta.

De las Juntas de partido.

- Art. 24. Estas se compondrán de los comisionados de que habla el artículo anterior congregados en la cabecera del partido respectivo, á fin de hacer el escrutinio de los votos municipales.
- Art. 25. Las juntas de partido comenzarán á celebrarse el dia 23 de Agosto.
- Art. 26. Los comisionados se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las juntas, y asentará los nombres de ellos en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.
- Art. 27. Congregados los comisionados en el dia prefijado, nombrarán de entre ellos mismos y á pluralidad de votos un presidente, dos escrutadores y un secretario, pasando inmediatamente aviso á la autoridad local de quedar instalada la junta, para que envíe el libro de que habla el artículo 26.
- Art. 28. El secretario leerá desde el artículo 29 hasta el 39 de la presente ley.
- Art. 29. Los comisionados presentarán á la mesa sus credenciales y el acta de eleccion de la seccion que representen. Al efecto los irá llamando el secretario por el órden en que estuvieren apuntados en el libro. El presidente dispondrá que se depositen estos documentos en lugar seguro.
- Art. 30. El dia 26 hará la junta el escrutinio de los votos emitidos en las juntas municipales, en la forma siguiente: el secretario irá leyendo una por una las actas de las elecciones; los escrutadores harán la anotacion correspondiente en una lista de cuatro columnas que cada uno de ellos llevará por separado, apuntando en la primera columna el nombre de la municipalidad, en la segunda el número de la seccion, en la tercera el nombre del electo para propietario y en la cuarta el del que lo haya sido para suplente. Concluida la lectura de las actas, cada uno de los escrutadores hará separadamente la computacion de los votos, y la publicarán uno á continuacion del otro, espresando el número de sufragios que haya obtenido cada persona, y especificando en que municipalidades y secciones han sido emitidos los correspondientes á cada uno de los ciudadanos votados. El presidente declarará electos á los que hayan obtenido mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 31. El secretario estenderá en el libro las actas de las sesiones de la junta, despues de aprobadas, y las suscribirán todos los individuos de la mesa. De la de escrutinio se formará, ademas, dos ejemplares sueltos suscritos en la misma forma, de los cuales se fijará uno en el lugar mas público, y se remitirá el otro al Gobierno, para que examine si las actas de escrutinio de las juntas de partido estan ó no conformes con las de eleccion de las juntas municipales; y con sus observaciones dará cuenta á la junta preparatoria de la nueva Legislatura.
- Art. 32. Cada junta de partido estenderá al ciudadano electo en él una credencial concebida en los términos que demarca el modelo número 3, y firmada por todos los individuos de la mesa.
- Art. 33. Las juntas de partido remitirán los libros de actas y las actas de las juntas municipales á la Exma. Comision permanente, para que la junta preparatoria de la nueva Legislatura califique los procedimientos electorales, y mande archivar dichos documentos en su secretaría.
- Art. 34. Concluidas las operaciones detalladas en los artículos antecedentes se disolverá la junta.



Previsiones Generales.

Art. 35. Pueden votar en las elecciones todas las personas á quienes el artículo 5.º de la Constitucion atribuye la calidad de ciudadanos Tamaulipecos.

Art. 36. Pueden ser votados los ciudadanos que tengan las cualidades requeridas en el artículo 16 de la Constitucion sin los impedimentos especificados en el 17.

Art. 37. Las juntas serán públicas, y ninguno de los individuos que á ellas concurra podrá presentarse con arma, so pena de no ser admitido.

Art. 38. Todos los ciudadanos, sin mezclarse en los procedimientos de las juntas, tienen el derecho de asistir á ellas, y de acusarlas de sus actos irregulares ante la junta preparatoria de la nueva Legislatura, para que esta resuelva de la validez de las elecciones, é imponga á los culpables la pena correspondiente.

Art. 39. Ninguna persona podrá excusarse sin causa justa de los cargos que confiere esta ley. El contraventor sufrirá una multa de diez á cien pesos que impondrá y hará efectiva la autoridad local.

Art. 40. Nadie podrá votarse á sí mismo, ni sus padres, hijos ó hermanos, bajo la pena de perder por aquella vez el derecho de sufragar.

Art. 41. A los presidentes, escrutadores y secretarios de cualquiera junta y á los individuos de las de partido que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado, les impondrá la junta preparatoria la pena de perder los derechos de ciudadano. La accion que nace de este delito prescribe en dos años.

Art. 42. La reclamacion sobre nulidad de las elecciones municipales solo podrán intentarse en los dias que duren las juntas preparatorias de la nueva Legislatura.

Art. 43. El Gobierno publicará en el periódico oficial la lista de los diputados electos.

Modelo Núm. 1.

MUNICIPALIDAD

de.....

Seccion ***

El Ciudadano N. tiene derecho de votar.

Fecha.....

Firma del Comisionado.

Modelo Núm. 2.

MUNICIPALIDAD

de.....

Seccion ***

La junta electoral de la seccion espresada ha tenido á bien comisioner á V. para que pase á la cabecera del partido á presenciarse el escrutinio de los votos emitidos en las municipalidades.

Fecha.....

Ciudadano N. }

Firma de todos los individuos de la junta con escepcion del nombrado,

Modelo Núm. 3.

PARTIDO DE.....

Practicado el escrutinio de los votos emitidos en las municipalidades del Partido, ha resultado V. electo para diputado (propietario ó suplente) por..... votos (el número en letras), y se le espide esta credencial para los efectos legales.

Fecha.....

Ciudadano N. }

Firma de todos los individuos de la mesa.

